

No. 018

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que en mayo 21 de 1998 se suscribió en Washington el "Acuerdo sobre El Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD", el mismo que tiene el carácter de vinculante para nuestro país, estando publicado en el Registro Oficial No. 166 de abril 9 de 1999;

Que en el anexo IX del precitado acuerdo, que trata sobre el Programa de Seguimiento y Verificación del Atún, se establecen los elementos y disposiciones generales para que las partes, bajo su responsabilidad, establezcan un sistema para dar seguimiento al atún capturado en el área del acuerdo por buques bajo su jurisdicción pescando bajo el APICD;

Que para efectos de investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos, se estará a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional (Art. 3 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero);

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión celebrada el 21 de enero del 2000 se pronunció favorablemente respecto del presente acuerdo que pone en vigencia un sistema para el seguimiento y verificación del atún capturado por los barcos atuneros cerqueros que operen bajo nuestra jurisdicción;

Que el Subsecretario de Recursos Pesqueros está facultado para firmar los acuerdos necesarios para la aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Art. 3 del Acuerdo No. 141619, publicado en el Registro Oficial No. 725 de diciembre 5 de 1978, ratificada su vigencia por Decreto No. 397, publicado en el Registro Oficial 98 de enero 4 de 1985, y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer el Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún, capturado en el Océano Pacífico Oriental (OPO), en el área del acuerdo señalada en el APICD, por los buques bajo jurisdicción nacional así como del que se procesa en las plantas industriales y su posterior comercialización.

Art. 2.- El Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún se aplicará a través del uso obligatorio de los Registros de Seguimiento del Atún (RSA), Formatos A y B, que se anexan (Anexo No. 1), y que forman parte integrante de la presente regulación, que habiendo sido aprobados por las Partes, constituyen un instrumento del acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), cuyas disposiciones permiten distinguir en todo momento, desde la captura, descarga, almacenamiento en frío, procesamiento, bodegaje y comercialización interna y externa, incluyendo venta al por menor, si el atún capturado es o no "Dolphin Safe".

Art. 3.- Para el correcto uso y aplicación de los Registros de Seguimiento del Atún (RSA), se observará estrictamente lo estipulado en el instructivo preparado por la Secretaría del APICD, el mismo que contiene las definiciones, propósitos, responsabilidades, operaciones de pesca, descargas y/o transbordos y que se incorpora al presente Acuerdo como **Anexo No. 2.**

Art. 4.- En concordancia con el artículo XXII, numeral 2) del acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, prohíbese la descarga de atún procedente de buques cerqueros, que enarbolan el pabellón de estados que no sean parte del APICD, operando en el área del acuerdo.

Art. 5.- Los barcos atuneros cerqueros de bandera nacional o que operen bajo jurisdicción del pabellón ecuatoriano, con capacidad de acarreo igual o mayor a 400 toneladas, deben llevar en todos y cada uno de sus viajes los formularios Tipo "A" y "B" de seguimiento de atún, que serán entregados por la Autoridad Pesquera Nacional al observador designado de acuerdo con el APICD, para que sea llenado conjuntamente con el ingeniero de máquinas y/o patrón de pesca, que deberán suscribirlo y al finalizar el viaje entregarlo a la Autoridad Pesquera Nacional.

El Capitán del barco directamente y/o través del armador o agente naviero, debe comunicar por escrito y con por lo menos 48 horas de anticipación, a la Autoridad Pesquera Nacional (Subsecretario de Recursos Pesqueros o Director General de Pesca), el arribo del barco a puerto, con indicación del programa de descarga, a efecto de recibir los formularios RSA y supervisar la descarga o transbordo del atún, según el caso.

Prohíbese la salida a faenas de pesca, sin llevar a bordo los formularios precitados.

Art. 6.- Para la recepción en planta, almacenamiento, procesamiento y comercialización del atún se observarán las siguientes disposiciones:

a) Recepción.- La descarga de atún desde el barco y su transporte hasta la planta industrial deberá realizarse observando el siguiente orden:

a.1.- Atún "dolphin safe" amparado por el formato RSA tipo A; y,

a.2.- Atún "no Dolphin Safe" amparados por el formato RSA tipo B.

En ambos casos el atún será pesado, clasificado por especie y tamaño separadamente y almacenado en contenedores que a más de su código, deberán llevar una etiqueta o registro elaborados de material adecuado, conteniendo la siguiente información:

- Número del RSA, con indicación si es de tipo A o B;
- Peso del atún en él contenido. (expresado en kilos); y,
- Clasificación por especie y tamaño.

Todos estos datos deberán ser registrados inmediatamente y firmados por los responsables de la recepción del producto e ingresados a los registros generales, que estarán completos y accesibles en cualquier momento a la autoridad pesquera;

- b) Almacenamiento.- El almacenamiento en cámaras frigoríficas del atún "Dolphin Safe" y "no Dolphin Safe" deberá hacerse en áreas separadas y perfectamente identificables; debiendo mantenerse un registro por separado de los stock;
- c) Durante el procesamiento, el atún "Dolphin Safe" y "no Dolphin Safe", no serán procesados en la misma línea al mismo tiempo;
- d) Para el procesamiento del atún una vez salido de las cámaras frigoríficas, deberá mantenerse en toda la línea de producción la identificación del RSA, al cual corresponde, indistintamente de los códigos que use la empresa;
- e) La empresa deberá llevar registros diarios de los rendimientos, residuos, rechazos y peso del producto obtenido. Los rendimientos serán registrados de acuerdo a la especie y tamaño del atún que se procese;
- f) Los procesadores mantendrán registros suficientemente completos para permitir seguir los números de lote de atún procesado hasta el número del RSA correspondiente;
- g) Comercialización.- Se emitirá por parte de la Autoridad Pesquera Nacional CERTIFICACION de que el o los productos pesqueros atuneros son Dolphin Safe, a aquel y/o aquellos identificados con los respectivos números de RSA tipo A, códigos, y que hayan cumplido con todos los requisitos de captura, recepción, almacenamiento y procesamiento, estipulados en el presente Acuerdo.

Los códigos para atún "Dolphin Safe" y atún "no Dolphin Safe", deberán ser diferentes; y,

- h) Todos los pasos del flujo-movimiento del atún anteriormente señalados deberán ser tabulados y registrados conforme a los formatos EC/SRP/001 al 007 y aquellos otros que se incorporen posteriormente para el adecuado manejo de la información requerida por el programa.

Art. 7.- Para el otorgamiento del CERTIFICADO DOLPHIN SAFE, la empresa peticionaria deberá presentar copia de los registros de control que demuestren claramente que los productos a comercializarse o exportarse son originados en atún con Registros de Seguimiento RSA tipo A.

El certificado Dolphin Safe, no lo exime al o a los productos de los demás certificados ictiosanitarios o de calidad que se requieren para su comercialización en los diferentes mercados.

Art. 8.- Funcionarios de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y de la Dirección General de Pesca realizarán inspecciones en los desembarcos del atún amparados en los RSA, así como efectuarán verificaciones parciales sobre el atún desembarcado, procesado, comercializado, igualmente revisarán los inventarios de productos "dolphin safe" y "no dolphin safe" y realizarán por los menos una auditoría completa anualmente, sobre el recurso atún a fin de determinar el cumplimiento sobre la aplicación del sistema de seguimiento y verificación del atún contenido en el presente Acuerdo.

Art. 9.- Para el caso que se autorice el transbordo de atún en puerto habilitado hacia un buque frigorífico para transporte a un lugar de procesamiento, fuera del país, la Autoridad Nacional local, verificará que se mantenga el atún "Dolphin Safe", separado del atún no "Dolphin Safe", durante el proceso de descarga y transporte en el buque frigorífico, estibándolos físicamente separados y marcando claramente el atún "Dolphin Safe".

El o los RSA originales serán remitidos a la autoridad nacional del país de destino del atún transbordado.

Art. 10.- Para el caso de descarga de atún bajo los regímenes aduaneros de maquila, internación temporal, depósito industrial o similares contemplados en las leyes nacionales, los interesados, adjuntarán a la solicitud que se presenta en la Dirección General de Pesca el certificado de origen del atún que se pretende introducir, el cual no debe estar en contradicción de lo que establece el presente Acuerdo.

Art. 11.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo, determinará, la suspensión temporal o anual del permiso de pesca y no se otorgarán las certificaciones de atún Dolphin Safe; además de las sanciones contempladas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y más disposiciones vigentes en la materia.

Art. 12.- En casos de duda en la interpretación de alguna disposición o palabra contenida en el presente Acuerdo Ministerial, se tomará en cuenta las definiciones y demás normas contenidas en el acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines publicado en el Registro Oficial No. 166 del 9 de abril de 1999.

Art. 13.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en Guayaquil, 21 de enero del 2000.

f.) Ab. Rafael Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

El documento que antecede es copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Guayaquil, enero 24 del 2000.

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe de Servicios Administrativos, (E).

RCA - TTF

REGISTRO 'A' - FORM 'A'

PICD - IDCP

Numero RSA
TTF Number

Casilla de tonelaje cruzada con X: la bodega no contiene la especie correspondiente.

Tonnage box crossed out: the well does not contain the corresponding species.

Renglón de bodega tachado con una línea: bodega no existente o no aplicable.

Well row lined out: non-existent or non-applicable well.

Resumen de tonelaje estimado cargado por bodega - Summary of estimated tonnage loaded by well

Bodega Well	YFT	SKJ	BET	OTR OTH	TOTAL	Bodega Well	YFT	SKJ	BET	OTR OTH	TOTAL
B1						E1					
B2						E2					
B3						E3					
B4						E4					
B5						E5					
B6						E6					
B7						E7					
B8						E8					
B9						E9					
B10						E10					
B11						E11					
B12						E12					
B13						E13					

Fecha Bodega
Date Well

COMENTARIOS - COMMENTS

La información contenida en este formulario es verdadera y correcta:
The information contained on this form is true and correct to the best of my knowledge:

Observador(es) - Observer(s):

Capitán(es) - Captain(s):

1) _____	2) _____	1) _____	2) _____
Nombre - Name	Nombre - Name	Nombre - Name	Nombre - Name
_____ Firma - Signature	_____ Firma - Signature	_____ Firma - Signature	_____ Firma - Signature
_____ Fecha - Date	_____ Fecha - Date	_____ Fecha - Date	_____ Fecha - Date

Programa Internacional para la Conservación de los Delfines – International Dolphin Conservation Program

Registro de Seguimiento de Atún (Registro B) – Tuna Tracking Form (Form B)

Para atún capturado en lances **con** mortalidad o heridas graves a delfines
For tuna caught in sets **with** mortality or severe injury of dolphins

Número RSA
TTF Number

Bodegas - Wells: **B:** Babor - Port; **E:** Estribor - Starboard; **C:** Crujía - Center

Fechas en formato AA-MM-DD – Dates in YY-MM-DD format

E

[illegible]

RSA - TTF

REGISTRO 'B' – FORM 'B'

PICD - IDCP

Número RSA	
TTF Number	
B	

Casilla de tonelaje cruzada con X: la bodega no contiene la especie correspondiente.
Tonnage box crossed out: the well does not contain the corresponding species.

Renglón de bodega tachado con una línea: bodega no existente o no aplicable.
Well row lined out: non-existent or non-applicable well.

Resumen del tonelaje estimado cargado por bodega - Summary of estimated tonnage loaded by well

Bodega Well	YFT	SKJ	BET	OTR OTH	TOTAL	Bodega Well	YFT	SKJ	BET	OTR OTH	TOTAL
B1						E1					
B2						E2					
B3						E3					
B4						E4					
B5						E5					
B6						E6					
B7						E7					
B8						E8					
B9						E9					
B10						E10					
B11						E11					
B12						E12					
B13						E13					

Fecha	Bodega
Date	Well

COMENTARIOS -- COMMENTS

[illegible]

La información contenida en este formulario es verdadera y correcta:

The information contained on this form is true and correct to the best of my knowledge:

Observador(es) - Observer(s):

Capitán(es) – Captain(s):

1) _____ 2) _____ 1) _____ 2) _____
Nombre – Name Nombre – Name Nombre – Name Nombre – Name

Firma - Signature

Firma - Signature

Firma - Signature

Firma - Signature

Fecha - Date

Fecha – Date

Fecha – Date

Fecha - Date

ANEXO No. 2

**ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA
INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE
LOS DELFINES****SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACION
DEL ATUN****1. DEFINICIONES.**

Se definen términos usados en este documento como sigue:

- (a) Atún "*dolphin safe*" es atún capturado en lances en los que no hay delfines muertos ni gravemente heridos;
- (b) Atún "*no dolphin safe*" es atún capturado en lances en los que sí hay delfines muertos o gravemente heridos;
- (c) *Area del acuerdo* es la zona abarcada por el APICD;
- (d) *APICD* es el acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines;
- (e) *Parte o Partes* son las Partes del APICD;
- (f) *Estado* es un estado soberano o una organización regional de integración económica a la cual sus estados miembros han transferido competencia sobre los asuntos materia del APICD;
- (g) *Autoridad nacional* es el departamento de gobierno u otra entidad designado por cada Parte responsable de la ejecución y operación del programa de seguimiento y verificación descrito en este documento;
- (h) *CIAT* es la Comisión Interamericana del Atún Tropical;
- (i) *Secretariado* es el personal de la CIAT;
- (j) *Capitán* es la persona a bordo del buque con la responsabilidad legal del buque en el mar y en el puerto;
- (k) *Ingeniero de máquinas* es la persona a bordo del buque responsable de la preparación de las bodegas y de la carga de la captura en las bodegas preparadas;
- (l) *Observador* es la persona asignada al buque por la CIAT o el programa de observadores nacionales de una Parte para observar las actividades de pesca del buque;
- (m) *Buque* incluye cualquier buque que capture, almacene, o transporte atún abarcado por este programa de seguimiento y verificación;
- (n) *Bodega* es cualquier compartimento en un buque cerquero en el que se almacene atún en una solución de salmuera congeladora;
- (o) *Lance* es la acción de calar y cobrar la red de cerco para capturar atún; y,
- (p) *Contenedor* es cualquier contenedor usado para almacenar atún después de la descarga, durante el almacenaje en frío o para transporte al procesamiento.

2. GENERAL.

Este documento describe un sistema para dar seguimiento a atún capturado en el área del acuerdo por buques pescando bajo el APICD. El único propósito de este sistema es permitir distinguir entre atún "*dolphin safe*" y atún "*no dolphin safe*" desde el momento de captura hasta que esté listo para la venta al por menor. Dicho sistema se basa en la premisa de que, desde el momento de captura, durante la descarga, almacenamiento, transferencia y procesamiento, se mantendrá el atún "*dolphin safe*" separado del atún "*no dolphin safe*". A este efecto, el sistema se basará en el Registro de Seguimiento de Atún (RSA) y sistemas adicionales de verificación descritos en este documento o desarrollados por partes individuales para uso en sus territorios respectivos.

La autoridad nacional de la parte bajo cuya jurisdicción opera un buque pesquero será responsable del seguimiento del atún capturado, transportado, o descargado por ese buque, pero podrá, por acuerdo mutuo, delegar la observación de descargas y transferencias a la autoridad nacional del estado donde tenga lugar la descarga o transferencia. La autoridad nacional del estado en el cual se procese el atún se hace responsable del seguimiento y verificación de la calidad "*dolphin safe*" de todo ese atún cuando entre en una planta procesadora situada en ese estado, sin tener en cuenta el pabellón del buque que capturó el atún.

Será responsable de cada autoridad nacional establecer y mantener los sistemas, base de datos, y reglamentos necesarios para dar cumplimiento al sistema en zonas bajo su jurisdicción. Antes del 15 de febrero del 2000, cada parte, y todo estado que aplique el programa provisionalmente, proporcionará al secretariado un informe detallando el programa de seguimiento y verificación establecido por esa parte bajo su legislación y reglamentos nacionales. Se analizará el progreso del programa en la reunión del panel internacional de revisión anterior a la reunión de las partes en 2000.

Cada parte proporcionará al secretariado, y actualizará en caso necesario, el nombre, dirección postal, números de teléfono y fax, y dirección de correo electrónico de la persona en su autoridad nacional designada como contacto responsable de todo asunto relacionado con el programa descrito en este documento, y el secretariado circulará una lista de todas estas personas a todas las autoridades nacionales.

3. REGISTRO DE SEGUIMIENTO DE ATUN (RSA).

El secretariado será responsable de la producción de estos formularios, bilingües en español e inglés, en cantidades suficientes para ser utilizadas en toda el área del acuerdo por todas las partes; de su distribución a las autoridades nacionales; y de la capacitación de un representante de cada autoridad nacional en el uso y manejo del formulario. Cada autoridad nacional distribuirá los RSA a los buques pesqueros bajo su jurisdicción.

1. Cada RSA utilizado durante un viaje será identificado por un número que será el número del viaje de la CIAT al cual corresponde, y estará provisto de espacios para registrar y endosar la información sobre cada lance

realizado durante un viaje de pesca que permita identificar el contenido de cualquier bodega del buque como "*dolphin safe*" o "*no dolphin safe*";

2. Se registrará el atún "*dolphin safe*" y "*no dolphin safe*" capturado en el transcurso de un viaje en RSA separados;
3. La autoridad nacional entregará los RSA al observador asignado al buque pesquero, y se anotará el número del viaje en el RSA al comienzo de cada viaje. Todo atún capturado durante ese viaje será registrado en el RSA pertinente;
4. Después de un viaje, el (los) RSA original (es), con las cantidades totales confirmadas de atún descargado o transferido de ese viaje, será(n) retenido (s) por la autoridad nacional competente, como sigue:
 - a) Si el atún será procesado en el territorio del estado bajo cuya jurisdicción opera el buque pesquero, el (los) RSA original (es) será (n) entregado (s) a la autoridad nacional de ese estado; y,
 - b) Si el atún será procesado en el territorio de un estado diferente a aquél bajo cuya jurisdicción opera el buque pesquero, al terminar la descarga del atún la responsabilidad del seguimiento pasará a la autoridad nacional del estado en cuyo territorio se procesará el atún. En tal caso, el (los) RSA original (es) es (son) entregado (s) a la autoridad nacional bajo cuya jurisdicción se procesará el atún, y se remite (n) copia (s) del (de los) RSA a la autoridad nacional de la parte bajo cuya jurisdicción opera el buque;
5. En un plazo de veinte días después de recibir un RSA, la autoridad nacional competente transmitirá una copia del documento al secretariado; y,
6. Los RSA serán tratados por la autoridad nacional competente como documentos oficiales confidenciales del PICD, consistente con el artículo XVII del APICD.

4. OPERACIONES DE PESCA.

1. En el momento de embolsar la captura durante cada lance, y antes de salabardear o cargar el atún a bordo del buque y en las bodegas, el observador determina si hubo delfines muertos o gravemente heridos durante el lance y notifica inmediatamente al capitán de su determinación;
2. Con base en la determinación del observador, se designa el atún "*dolphin safe*" o "*no dolphin safe*". Se salabardea y carga el atún en una bodega o bodegas preparada (s) que ya contiene (n) a o atún "*dolphin safe*" o atún "*no dolphin safe*", según proceda;
3. En el evento que se identifiquen delfines muertos o con heridas graves posteriormente a la determinación del observador a la que se refiere el párrafo 1, bodega o bodegas en la (s) que se cargó el atún de ese lance será (n) designada (s) "*no dolphin safe*" para el resto del viaje. No obstante, se seguirá considerando "*dolphin safe*" todo atún "*dolphin safe*", excepto el 15% superior,

en peso, que ya estaba en esa bodega o bodegas, y será descargado como tal después de haber sido descargado el atún "*no dolphin safe*";

4. Al terminar el salabardeo, cuando ya no exista duda sobre si el atún es "*dolphin safe*" o no, el observador, en consultación con el ingeniero de máquinas, anotará en el RSA apropiado las especies y la cantidad estimada de atún cargado en cada bodega usada en ese lance. El observador y el ingeniero de máquinas firmarán con sus iniciales las casillas correspondientes para cada lance;
5. Dentro de un plazo razonable después de terminar la carga de atún "*no dolphin safe*", el observador podrá confirmar el número de bodegas o bodegas donde se cargó el atún notando el cambio subsiguiente en la temperatura en la bodega o bodegas;
6. Transferencias de atún de la red de un buque pesquero a otro buque pesquero en el mar durante un viaje serán documentadas en el (los) RSA, detallando la cantidad, especie, y calidad "*dolphin safe*" del atún transferido. La transferencia será documentada en los RSA del buque que transfiere el pescado y también de aquél que lo recibe;
7. Cerca del fin de un viaje de pesca, si el único espacio disponible en bodega es en una bodega "*no dolphin safe*", y se presenta la oportunidad de hacer un último lance, se podrá cargar atún "*dolphin safe*" en esa bodega "*no dolphin safe*". Se debe mantener el atún "*dolphin safe*" físicamente separado de atún "*no dolphin safe*", con malle o materia similar; y,
8. Al fin de cada viaje de pesca, cuando ya no se harán más lances, el observador y el capitán revisarán el (los) RSA, harán cualquier anotación adicional y ambos lo firmarán.

5. DESCARGAS.

1. El capitán, armador, o agente de un buque que vuelve a puerto para descargar parte de o toda su captura avisará a la autoridad nacional competente del lugar y programa de descarga previstos con suficiente antelación para permitir hacer los preparativos para observar la descarga de ese atún;
2. Si un viaje termina cuando un buque entra a puerto para descargar parte de su captura, se emitirá (un nuevo) RSA (nuevos) para el nuevo viaje, y la información sobre cualquier atún retenido en el buque será anotada como dato inicial en el (los) RSA correspondiente (s) al nuevo viaje. Si el viaje no termina después de una descarga parcial, el buque retendrá el (los) RSA original (es) y entregará una copia del (de los) mismo(s), con firmas originales, con la autoridad nacional del estado en el cual se descargó el atún. En ambos casos, se anotará en el (los) RSA original (es) respectivo (s) la especie, calidad "*dolphin safe*", y cantidad de atún descargado;
3. Si se descarga atún de un buque pesquero en puerto y subsecuentemente se carga a bordo de un buque frigorífico para transporte a un lugar de procesamiento, el estado bajo cuya jurisdicción opera el buque pesquero será responsable de obtener el (los) RSA, retener

documentación de la descarga, inclusive registrar el peso de báscula total confirmado si se pesa el atún en esa ocasión, y verificar que se mantenga el atún "*dolphin safe*" separado del atún "*no dolphin safe*" durante el proceso de carga y transporte en el buque frigorífico. Se podrá almacenar atún "*dolphin safe*" y "*no dolphin safe*" en la misma bodega de un buque frigorífico siempre que se mantenga a los físicamente separados, con malla o material similar, y se marca claramente el atún "*no dolphin safe*" como tal;

4. Si se descarga el atún directamente a una planta procesadora, la autoridad nacional en cuya zona de jurisdicción será procesado el atún será responsable de retener documentación de la descarga del atún y de registrar el peso de báscula confirmado separado para atún "*dolphin safe*" o "*no dolphin safe*". La autoridad nacional competente tomará posesión de (de los) RSA original(es) para ingresar la información en una base de datos y para continuar el seguimiento de ese atún, y se remitirá una copia del (de los) RSA a la autoridad nacional del estado bajo cuya jurisdicción opera el buque pesquero si no es el mismo en el que se procesa el atún.
 5. Se descargará el atún "*dolphin safe*" y "*no dolphin safe*" de buques pesqueros o frigoríficos a contenedores separados. Cada contenedor será identificado con el número de RSA correspondiente, la calidad "*dolphin safe*" del atún, y el peso de báscula confirmado para el atún en ese contenedor; y,
 6. Cada venta de una porción de la captura referenciará el número de RSA correspondiente, el que acompañará al pescado por cada etapa del procesamiento. En el caso de transferencias que ocurran después de tomar la autoridad nacional posesión del (de los) RSA, la parte que transfiere el atún será responsable de notificar a la autoridad nacional competente de la transferencia, detallando el (los) números (s) de (de los) RSA, la especie y cantidad (peso de báscula) de atún transferido, y el destinatario.
-